



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 659/11 “CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES ARG. S.A. S/ VERIFICACIÓN CONTABLE”

VISTO el Expediente N° 659/11 caratulado “CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES ARG. S.A. S/ VERIFICACIÓN CONTABLE”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 872/882 y a fs. 884/887 vta., y la intervención de la Gerencia de Sumarios a fs. 888/888 vta.; y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que el expediente de la referencia fue iniciado en el ámbito de la Gerencia de Emisoras de esta Comisión Nacional de Valores (en adelante “C.N.V.”), con motivo de una verificación realizada a CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES ARGENTINA S.A. (en adelante “CATERPILLAR”), el 12/05/2011.

Que en esa oportunidad se advirtió que los Libros Diario e Inventario y Balances no se encontraban en la sede de la sociedad al momento de practicarse la referida verificación (fs. 2/3).

Que posteriormente, con fecha 23/05/2011, tras ser evaluados los libros ante la Gerencia actuante de la C.N.V., se observó una demora de cincuenta y tres (53) días en el Libro Diario (último registro del 31/03/2011; fs. 4/5) y falta de firmas en los Libros de Inventario y Balances N° 1 y N° 2 (estados contables (en adelante también “EE.CC.”) finalizados al 30/09/2009, 30/06/2010, 30/09/2010 y 31/12/2010; fs. 4/5), de Actas de la Comisión Fiscalizadora N° 1 (folios 4, 6, 8, 15, 21, 25 y 28; fs. 4/5) y de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas N° 1 (folio 7; fs.4/5).

Que luego de ello, se advirtió, que el Auditor Externo manifestó en sus informes relacionados con los estados contables supra mencionados, que los registros contables de la emisora eran llevados en sus aspectos formales de conformidad con las normas legales.

II.- RESOLUCIÓN DE APERTURA DE SUMARIO - NORMATIVA IMPUTADA.

a. LA RESOLUCIÓN N° 17.799 del 02/09/2015.

Que por Resolución N° 17.799 del 02/09/2015 (fs. 137/140) (en adelante, la “Resolución N° 17.799”), el Directorio de esta C.N.V. ordenó, en su artículo 1°, instruir sumario a CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES ARGENTINA S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Edward Arthur GOODRICH (Pasaporte N° 442640589), Claudia Beatriz ROCA (DNI N° 18.122.762), Suzan GIBBS (PASAPORTE N° 434254664), Jaime FERNÁNDEZ MADERO (DNI N° 13.416.587), Javier Sebastián RODRIGUEZ GALLI (DNI N° 18.414.117), Hernán SAITA (DNI N° 25.430.740), Carlos Alberto DUARTE DIAZ (C.I. N° 12.098.413-6) y Marina Margarita del Valle SANTIAGO GUERRERO (DNI N° 12.733.042), por posible incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 59, 73 y 238 de la Ley N° 19.550, 33 incisos 2) y 4°, 43, 44, 45 y 48 del Código de Comercio; 8° del Anexo al Decreto N° 677/2001, 25 del Capítulo II, 9° incisos b.2 y b.3 del Capítulo XXIII y 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mods.).

Que su artículo 2°, instruyó sumario a los Síndicos titulares de CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES ARGENTINA S.A., al momento de los hechos analizados, señores Roberto Antonio LIZONDO (DNI N° 20.433.676), Ricardo PEREZ RUIZ (DNI N° 16.227.531), Hugo Nicolás BRUZONE (DNI N° 20.537.233), Gabriel ASTARLOA (DNI N° 13.872.301), Estanislao OLMOS (DNI N° 23.880.566), Javier ERRECONDO (DNI N° 16.130.647), Saturnino FUNES (DNI N° 20.410.152) y Germán MALBRAN (DNI N° 21.644.017), por posible incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 294 incisos 1) y 9) de la Ley N° 19.550 y 8° del Anexo al Decreto N° 677/2001.

Que, además, por su artículo 3°, ordenó instruir sumario al Auditor Externo de CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES ARGENTINA S.A. al momento de los hechos analizados, señor Diego SISTO (DNI N° 22.293.085), en orden al presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), que torna aplicable por remisión la Resolución Técnica N° 7- Segunda Parte, Punto III, Apartado B 3.1. y 3.8 -, de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

Que corresponde dejar constancia de que en la Resolución de apertura del sumario, se señalaron erróneamente los documentos nacionales de identidad o identificatorios de los directores GOODRICH, GIBBS, DUARTE DIAZ, del Síndico BRUZONE y del Auditor Externo SISTO, siendo los correctos los consignados ut-supra, según surge de los descargos agregados a fs. 597/690 y 804/809.

Que asimismo, con fines saneatorios, se resalta que en la referida Resolución se consignó como nombre de los Síndicos titulares “Ricardo PEREZ RUIS”, “Hugo Nicolás BRUZZONE” y “Germán MALBRAN”; correspondiendo aclarar que sus nombres correctos son “Ricardo PEREZ RUIZ”, “Hugo Nicolás BRUZONE” y “Germán WETZLER MALBRAN”, ello conforme surge del descargo agregado a fs. 597/690.

b. LA NORMATIVA IMPUTADA.

Que las normas que se enumeran a continuación, todas ellas vigentes al momento de los hechos analizados, son las que sustentaron los cargos del sumario.

-Artículo 59 de la Ley N° 19.550: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.*”

-Artículo 73 de la Ley N° 19.550: “*Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de*

comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados.

Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto.”

-Artículo 238 de la Ley N° 19.550: “Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea. Comunicación de asistencia. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedan exceptuados de la obligación de depositar sus acciones o presentar certificados o constancias, pero deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término. Libro de asistencia. Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda. Certificados. No se podrá disponer de las acciones hasta después de realizada la asamblea, excepto en el caso de cancelación del depósito. Quien sin ser accionista invoque a los derechos que confiere un certificado o constancia que le atribuye tal calidad, responderá por los daños y perjuicios que se irroguen a la sociedad emisora, socios y terceros; la indemnización en ningún caso será inferior al valor real de las acciones que haya invocado, al momento de la convocatoria de la asamblea. El banco o la institución autorizada responderá por la existencia de las acciones ante la sociedad emisora, socios o terceros, en la medida de los perjuicios efectivamente irrogados. Cuando los certificados de depósito o las constancias de las cuentas de acciones escriturales no especifiquen su numeración y la de los títulos, en su caso, la autoridad de contralor podrá, a petición fundada de cualquier accionista, requerir del depositario o institución encargada de llevar el registro la comprobación de la existencia de las acciones”.

-Artículo 294, incisos 1) y 9) de la Ley N° 19.550: “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

1) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses.

9) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;”.

- Artículo 33 incisos 2°) y 4°) del Código de Comercio: “Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil. Entre esos actos se cuentan: ... 2° La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin; ... 4° La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley”.

-Artículo 43 del Código de Comercio: “Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva”.

-Artículo 44 del Código de Comercio: “Los comerciantes, además de los que en forma especial impongan este Código u otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros: 1° Diario; 2° Inventarios y Balances.

Sin perjuicio de ello el comerciante deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial”.

-Artículo 45 del Código de Comercio: “En el libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere”.

-Artículo 48 del Código de Comercio: “El libro de Inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro.

Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación”.

-Artículo 8° del Decreto N° 677/2001: “Deber de lealtad y diligencia. En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán: I) Hacer prevalecer, sin excepción, el interés social de la emisora en que ejercen su función y el interés común de todos sus socios por sobre cualquier otro interés, incluso el interés del o de los controlantes. II) Abstenerse de procurar cualquier beneficio personal a cargo de la emisora que no sea la propia retribución de su función. III) Organizar e implementar sistemas y mecanismos preventivos de protección del interés social, de modo de reducir el riesgo de conflicto de intereses permanentes u ocasionales en su relación personal con la emisora o en la relación de otras personas vinculadas con la emisora respecto de ésta. Este deber se refiere en particular: a actividades en competencia con la emisora, a la utilización o afectación de activos sociales, a la determinación de remuneraciones o a propuestas para las mismas, a la utilización de información no pública, al aprovechamiento de oportunidades de negocios en beneficio propio o de terceros y, en general, a toda situación que genere, o pueda generar conflicto de intereses que afecten a la emisora. IV) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la COMISION NACIONAL DE VALORES y de las entidades autorreguladas les impone. V) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado y velar por la independencia de los auditores externos. b) Los agentes intermediarios deberán observar una conducta profesional, actuando con lealtad frente a sus comitentes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar prioridad al interés de sus comitentes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses”.

-Artículo 25 del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “Las sociedades por acciones sujetas a fiscalización de la COMISION NACIONAL DE VALORES en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 22.169 deberán

dejar constancia en forma completa (con relación a la comunicación de asistencia, como a la efectiva concurrencia) en los Registros de Asistencia a Asamblea las siguientes enunciaciones: a) DATOS DEL TITULAR DE LOS VALORES NEGOCIABLES que participa en forma personal:

- *nombre y apellido o denominación social, en forma completa de acuerdo a sus inscripciones.*
- *tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral —con expresa individualización del específico Registro y de su jurisdicción —.*
- *domicilio, con indicación de su carácter.*
- *firma, y*

b) Adicionalmente DATOS DEL REPRESENTANTE DEL TITULAR DE LOS VALORES NEGOCIABLES:

- *nombre y apellido o denominación social.*
- *carácter de la representación.*
- *tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral.*
- *domicilio, con indicación de su carácter.*
- *firma*

En todos los casos, deberá consignarse la clase y cantidad de acciones, con indicación de las características de los derechos políticos que otorgan, junto con el número de votos resultante”.

-Artículo 9° incisos b.2 y b.3 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “La documentación a que se refieren los artículos 1° a 8° debe reunir los siguientes requisitos:... b) Deben estar firmados por las siguientes personas:...b.2) Los estados financieros anuales, por períodos intermedios y especiales, por el presidente o por el director en ejercicio de la presidencia, por el representante de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia y por el auditor externo (estos últimos a los efectos de su identificación con los informes respectivos).b.3) Los estados financieros por períodos intermedios y los informes exigidos por los artículos 5° y 6°, por el presidente o director en ejercicio de la presidencia, por el representante de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia, y por el auditor externo (estos últimos a los efectos de su identificación con los informes respectivos)”.

-Artículo 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública”.

-Artículo 12 inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “ Los:... c) Informes referidos a la Reseña Informativa, deberán emitirse de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Técnica N° 7 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS”.

-Resolución Técnica N° 7, Segunda Parte, punto III, Apartado B 3.1. y 3.8. DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS: “Para obtener los elementos de juicio válidos y suficientes que respalden el informe relativo a la revisión de los estados contables de los períodos intermedios, de alcance inferior al necesario para emitir una opinión sobre la razonabilidad de

la información que contienen dichos estados del ente, el auditor debe desarrollar su tarea de acuerdo con los siguientes pasos:

3.1. Obtener un conocimiento apropiado de la estructura de la organización, sus operaciones y sistemas, las normas legales que le son aplicables, las condiciones económicas propias y las del ramo de sus actividades.

3.8. Emitir su informe teniendo en cuenta las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales que fueren de aplicación.

III.- VIGENCIA TEMPORAL DE LAS LEYES.

Que durante la tramitación del presente expediente se sancionó la Ley N° 27.440 que modificó la Ley N° 26.831, que derogó a su vez la Ley N° 17.811 y el Anexo al Decreto N° 677/01 –vigente al momento de los hechos-; el texto de las NORMAS de esta C.N.V del año 2001 y modificaciones –también vigente al momento de los hechos- fue reemplazado por el texto de las NORMAS del año 2013 y modificaciones; asimismo la Ley N° 26.994 aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.) que reemplazó al anterior Código de Comercio..

Que corresponde aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de la “*irretroactividad de la ley*” (artículo 18 C.N.), correspondiendo por lo tanto la aplicación de la normativa vigente al momento de los hechos observados.

Que se destaca que los deberes reglados por la normativa que ha perdido vigencia mantienen su espíritu en la normativa actual.

IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que todos los sumariados fueron debidamente notificados de la Resolución N° 17.799, conforme surge de fs. 145/150, 334/337, 353/355 y 784/786.

Que todos los sumariados presentaron su descargo en legal tiempo y forma (fs. 410/415; 467/472; 597/690 y 804/809).

Que con fechas 20/01/2016 y 31/08/2016 se celebró la audiencia preliminar dispuesta por el artículo 4 de la Resolución N° 17.799.

Que a fs. 819/822 se abrió la causa a prueba por el término de cuarenta (40) días.

Que a fs. 836/838 compareció como testigo el señor Alejandro CHARRO.

Que a fs. 840/841 se clausuró el período probatorio.

Que a f. 849/850 presentó su memorial el señor FUNES, a fs. 851/852 lo hizo el señor ERRECONDO y a fs. 853/862 presentaron su memorial CATERPILLAR, los directores sumariados y el señor WETZLER MALBRAN.

V.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, NULIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

Que entre el período noviembre 2009 - mayo 2011, conforme surge de la información financiera de esta C.N.V., las nóminas de órganos sociales (directorio y comisión fiscalizadora) eran las siguientes:

- 13 de abril de 2009 hasta abril del 2010: Edward Arthur GOODRICH, Claudia Beatriz ROCA, Suzan GIBBS, Jaime FERNÁNDEZ MADERO, Javier Sebastian RODRÍGUEZ GALLI, Roberto Antonio LIZONDO, Ricardo PÉREZ RUIZ y Hugo Nicolás BRUZONE.
- 6 de abril de 2010 al 31 de diciembre de 2010: Edward Arthur GOODRICH, Claudia Beatriz ROCA, Luis CLANCY, Roberto Antonio LIZONDO, Hugo Nicolás BRUZONE y Gabriel ASTARLOA.
- 31 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2010: Edward Arthur GOODRICH, Claudia Beatriz ROCA, Luis CLANCY, Roberto Antonio LIZONDO, Hugo Nicolás BRUZONE y Gabriel ASTARLOA
- 7 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010: Suzan GIBBS, Claudia Beatriz ROCA, Luis CLANCY, Roberto Antonio LIZONDO y Hugo Nicolás BRUZONE.
- 1 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010: Suzan GIBBS, Carlos Alberto DUARTE DIAZ, Luis CLANCY, Roberto Antonio LIZONDO, Hugo Nicolás BRUZONE y Gabriel ASTARLOA.
- 30 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2011: Suzan GIBBS, Marina Margarita del Valle SANTIAGO GUERRERO, Luis CLANCY, Roberto Antonio LIZONDO, Hugo Nicolás BRUZONE y Estanislao OLMOS.

Que debe considerarse el ID AIF 4-150002-D que contiene información relevante respecto de las licencias de algunos de los directores.

Que se otorgó una licencia en el ejercicio del cargo de director titular al señor Edward Arthur GOODRICH, la cual fue efectiva desde el 18/02/2011 hasta el día 08/04/2011, y se dejó constancia que la señora Suzan GIBBS, quien se desempeñaba como directora suplente, asumió como director titular de la Sociedad por el plazo de licencia del señor Edward Arthur GOODRICH.

Que se resolvió que la señora Suzan GIBBS sea presidente del directorio de la Sociedad durante el plazo de licencia del señor Edward Arthur GOODRICH.

Que, además, se otorgó una licencia en el ejercicio del cargo de director titular al señor Luis CLANCY, la cual fue efectiva desde el 21/02/2011 hasta el día 05/03/2011, desde el 19/03/2011 hasta el 25/03/2011.

Que se dejó constancia de que la señora Marina Margarita DEL Valle SANTIAGO GUERRERO, quien se desempeñaba como directora suplente, asumió como directora titular de la Sociedad por el plazo de licencia del señor Luis CLANCY, es decir desde el 21/02/2011 hasta el día 05/03/2011, y desde el 19/03/2011 hasta el 25/03/2011.

Que, en consecuencia, puesto que los sumariados Javier ERRECONDO, Saturnino FUNES, Germán WELTZER MALBRAN y Hernán SAITA no aparecen como directores y/o síndicos titulares, según constancias citadas de la AIF, al momento de cometerse las infracciones, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada y absolverlos.

2. NULIDAD

Que con relación a la nulidad de la imputación planteada por los sumariados, debe señalarse que la resolución de apertura del presente sumario es un acto administrativo válido por reunir los requisitos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación y finalidad (cfr. artículo 7° de la Ley N° 19.549), ya que fue dictado por autoridad competente, sustentado en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, tales como los dictámenes en los que fue fundado; con objeto cierto; antes de su emisión se cumplieron los procedimientos esenciales y sustanciales en cuanto a los actos de trámite y preparatorios que le precedieron; ha sido motivado por haberse expresado en forma concreta las razones que indujeron a emitirlo, para cumplir con la finalidad que

resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor; siendo lo medular de la competencia de esta C.N.V. la función de control de quienes intervengan directa o indirectamente en la oferta y negociación pública de títulos valores, cualquiera sea la forma o medio utilizado por lo que corresponde al organismo fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

Que el acto que dio inicio a las presentes actuaciones es regular, válido, las razones de hecho que motivan el acto (no exhibir los libros societarios, falta de firmas en los libros de comercio y demora en el copiado del libro diario) han sido expresadas en la resolución de apertura del sumario, y la finalidad del acto en cuestión no es otra que el ejercicio de las facultades de control del Órgano sobre quienes intervienen directa o indirectamente en la oferta pública.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad contra Resolución N° 17.799.

3. PRESCRIPCIÓN

Que los sumariados plantean la prescripción de todos los cargos, utilizando el plazo de dos (2) años previsto en el Código Penal.

Que no obstante ello, es de aplicación el plazo estipulado en la norma específica de seis (6) años (artículo 10 bis de la Ley N° 17.811, modificada por el Decreto N° 677/2001, hoy artículo 135 de la Ley N° 26.831, modificado por el artículo 91 de la Ley N° 27.440).

Que, sin embargo, sí han transcurrido seis (6) años con relación a dos hechos (falta de firmas en el Libro de Acta de Comisión Fiscalizadora N° 1, folios 4° y 6° del 12/05/2009 y 07/08/2009 respectivamente, y falta de firma del folio 7 del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas N° 1 del 12/05/2004 (fs. 4/5).

Que los restantes hechos endilgados a los sumariados corresponden a la falta de exhibición de libros del 12/05/2011; a faltantes en los EE.CC. finalizados al 30/09/2009, 31/03/20210, 30/06/2010, 30/09/2010, y 31/12/2010; y en la demora en el copiado del Libro Diario (el último registro era del 31/03/2011; fs. 4/5) (fs. 4/5).

Que, por lo tanto, teniendo en cuenta que la apertura el sumario (acto interruptivo de la prescripción) sucedió el 02/09/2015, corresponde declarar la prescripción con relación a la falta de firmas en el Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora N°1 -folios 4° y 6° del 12/05/2009 y 07/08/2009 respectivamente-, y a la falta de firma del folio 7 del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas N°1 del 12/05/2004, no configurándose la infracción a los artículos 238 de la ley N° 19.550 y 25 del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) incluidos en la resolución de apertura.

VI.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS

i.- Infracción al artículo 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (T.O. 2001 y mod.) porque al momento de la verificación de fecha 12/05/2011 no se exhibieron los Libros Diario y de Inventario y Balances en la sede social de la sumariada, lo cual constituye un incumplimiento de la emisora al régimen de transparencia que caracteriza a la oferta pública de títulos valores.

Que surge del descargo de los sumariados que los mismos reconocieron que los libros contables no se encontraban en la sede social al momento de la inspección, no obstante lo cual alegaron que la ausencia de dichos libros se debió a la necesidad de efectuar el copiado y la firma de los mismos a los efectos de cumplir con la presentación de los estados contables.

Que al respecto se observa que la inspección fue realizada el 12/05/2011, fecha en que operaba el vencimiento de la obligación de publicar los estados contables trimestrales de la Sociedad en la Autopista de la Información Financiera (A.I.F.).

Que de acuerdo al testimonio del señor Alejandro Charro –socio de Gran Thornton Argentina, quien prestaba los servicios de “outsourcing” a CATERPILLAR- *“Una vez finalizado el proceso contable del pedido correspondiente, nuestro Estudio remite al auditor los antecedentes contables a los efectos de que ellos puedan realizar la auditoría de los EECC., y se encarga de atender todo lo relativo a ese proceso de auditoría, que finaliza con la emisión de los EECC... El proceso normal requiere que los Libros estén disponibles para el auditor para hacer todas las verificaciones, con lo cual al momento del cierre de la auditoría se asienta en el libro diario los ajustes propuestos juntamente con la emisión de los propios EECC. Con posterioridad a ello, los libros son enviados para su copiado...”* (fs. 833).

Que ello habría llevado a la persona que atendió la verificación, en carácter de autorizada de CATERPILLAR, a expresar que *“El Libro Diario e Inv. Y Balance se encontraban en el estudio Grant Thornton”* (fs. 3).

Que, por otra parte, verificados los estados contables al 31/03/2011, surge que el informe de revisión limitada del auditor externo fue firmado el 11/05/2011 (ID 153336).

Que, en consecuencia, si bien los sumariados no presentaron constancia alguna que acreditara que a la fecha de la verificación los libros se encontraban en proceso de copiado, del análisis efectuado, corresponde concluir que existen elementos que permiten determinar que los Libros Diario y de Inventario y Balances pudieron haberse encontrado en proceso de copiado al momento de practicarse la verificación de fecha 12/05/2011.

Que, por lo expuesto, corresponde absolver a la Sociedad y sus directores titulares al momento de los hechos observados por la presunta infracción a lo dispuesto por artículo 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (T.O. 2001 y mod.).

ii.- Respecto a la Infracción a los artículos 33 inciso 2) y 4), 43, 44 y 45 del Código de Comercio por la demora de cincuenta y tres (53) días en el copiado del Libro Diario.

Que conforme lo constatado por la contadora actuante a fs. 4 del presente expediente, ha quedado debidamente acreditada la demora en la copia del Libro Diario, siendo el último registro de fecha 31/03/2011 a la fecha de la verificación (23/05/2011).

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 del Código de Comercio *“En el libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante...”*.

Que aun cuando el artículo 45 del Código de Comercio haya sido modificado por la posibilidad de asentar las operaciones individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes (artículo 327 C.C.C.N.), se observa que en el caso, el atraso era mayor a un mes, ya que el último registro en dicho libro era de fecha 31/03/2011 y la constatación fue de fecha 23/05/2011.

Que los artículos 33 inciso 2) y 43 del Código de Comercio establecían la obligación de todo comerciante de *“seguir un orden uniforme de contabilidad”* y *“llevar cuenta y razón de sus operaciones y tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios”*.

Que la idea de llevar una contabilidad uniforme, impone a la sociedad llevar una contabilidad de manera

ordenada, progresiva y actualizada.

Que en el Libro Diario “...se transcriben los asientos bajo el sistema de partida doble, es decir, una o varias cuentas que se debitan y una o varias cuentas que se acreditan, todas con sus respectivos importes y con la particularidad que la suma de las cuentas que se debitan debe ser coincidente con la de los importes de las cuentas que se acreditan. El Libro Diario puede ser calificado como esencial y es el más importante de todos los libros de comercio, pues en el constan todas las operaciones comerciales y cambiarias realizadas por el comerciante asentadas diariamente y por su orden, lo cual impide que sean modificadas ex profeso con posterioridad” (CNCom, Sala E, 31.03.1987 Lamiteo S.R.L. s/ quiebra s/ Inc. de impug. Prom. Por Mar Ingeniería S.R.L, LL 1987-D-279 – Aldredo R. Poptrikin, Fraudes y Libros Contables, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 54).

Que, por último, corresponde tener acreditada la infracción a los artículos 33 inciso 2), 43 y 45 del Código de Comercio.

Que por otro lado, toda vez que los artículos 33 inciso 4) y 44 del Código de Comercio, no resultan aplicables a los hechos observados en autos, corresponde la absolución de los sumariados por su presunta infracción.

iii.- Infracción a los artículos 48 del Código de Comercio y 9 incisos b.2 y b.3, Capítulo XXIII de las Normas (T.O. 2001 y mod.) –vigente al momento de los hechos- por las faltas de firmas en los Libros de Inventario y Balances N° 1 y N° 2 (estados contables finalizados al 30/09/2009, 30/06/2010, 30/09/2010 y 31/12/2010).

Que según surge de fs. 4/5 los Libros Inventario y Balance N° 1 y N° 2 tenían faltantes de firmas.

Que el artículo 48 del Código de Comercio vigente en el momento de los hechos observados, establecía “*que los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación*”.

Que, por su parte, el artículo 9 incisos b.2 y b.3, Capítulo XXIII de las NORMAS (T.O. 2001 y mod.) establecía la obligación de que los estados contables financieros anuales y por periodos intermedios estuvieran firmados –entre otras personas- por el presidente o director en ejercicio de la presidencia.

Que las faltas de firmas cuestionadas fueron verificadas por los funcionarios actuantes y han sido reconocidas por los sumariados; ello, sin perjuicio de indicar en sus descargos que dichas faltas respondieron a “*omisiones estrictamente formales*”.

Que corresponde, por lo tanto, tener por acreditadas las infracciones al artículo 48 del Código de Comercio y al artículo 9 incisos b.2 y b.3, Capítulo XXIII de las NORMAS (T.O. 2001 y mod.).

iv.- Infracción al artículo 73 de la Ley N° 19.550 por las faltas de firmas en el Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora N°1 (folios 4, 6, 8, 15, 21, 25 y 28).

Que según se desprende de fs. 4/5 se observaron faltantes en el Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora N° 1, folios 8, 15, 18, 21, 25 y 28. (conforme, el acápite V.3) PRESCRIPCIÓN, la infracción por los faltantes de firmas observados de fs. 4 y 6 se consideran prescriptas.

Que corresponde tener presente que por RRFco-2020-137-APN-DIR#CNV se concluyó que “... la falta de

firmas en el informe de la Comisión Fiscalizadora sobre los Estados Contables al 31/12/2013 no constituye una infracción que pueda ser reprochada a los Directores o a la Sociedad, sino que se trata de una obligación de cumplimiento exclusivo por parte de los Síndicos”.

Que por lo expuesto, corresponde absolver a la Sociedad y a sus directores titulares al momento de los hechos observados por la presunta infracción al artículo 73 de la Ley N° 19.550.

v.- Infracción a los artículos 238 de la Ley N° 19.550 y 25 Capítulo II de las NORMAS (T.O. 2001 y mod.) por la falta de firma detectada en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas N° 1 (folio 7);

Que según fuera dicho en el acápite V.3) PRESCRIPCIÓN, el presunto incumplimiento por la falta de firma detectada en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas N° 1 (folio 7) se encuentra prescripto.

vi.- Infracción al artículo 12 inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (T.O. 2001 y mod.)- vigente al momento de los hechos- y que tornaba aplicable por remisión la Resolución Técnica N° 7 (segunda parte, punto III, Apartado B 3.1 y 3.8 de la F.A.C.P.C.E. por la emisión de informes de auditoría que referían que los registros eran llevados de conformidad a las leyes, cuando en realidad faltaban firmas.

Que al observar las fechas de los informes del auditor SISTO, obtenidos de la Autopista de Información Financiera (fs. 43/64) de fechas 09/03/2012; 10/03/2011; 10/11/2010; 05/05/2010; 06/08/2010; 11/03/2010; 06/11/2009; 07/08/2009; 13/04/2009; 23/05/2008; 08/06/2007, corresponde concluir con relación a la demora en el copiado del libro, que a la fecha de emisión del dictamen, los libros correspondientes se encontraban al día en su copiado.

Que no obstante, con relación a los faltantes de firmas, sí es reprochable su conducta.

Que conforme surge de las constancias de autos, han quedado acreditadas las faltas de firmas en los estados contables al 30/09/2009/ 31/12/2020/ 30/06/2010, 30/09/2010 y 31/12/2010.

Que asimismo, no obstante lo expuesto, el auditor externo al momento de auditarse dichos estados contables, expresó en sus informes relacionados con dichos estados contables, que los registros contables de la emisora eran llevados en sus aspectos formales de conformidad con las normas legales.

Que la falta de firmas constituye un hecho pasible de ser sancionado puesto que importa un incumplimiento a las normas legales en los términos de la Resolución Técnica N° 7- segunda parte, Punto III, Apartado B 3.8 de la F.A.C.P.C.E.

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde aclarar que dicho hecho no resulta suficiente para afirmar que el auditor no tenía un conocimiento apropiado de *“la estructura de la organización, sus operaciones y sistemas, las normas legales que le son aplicables, las condiciones económicas propias y las del ramo de sus actividades (...)”* en los términos del apartado B. 3.1 bajo análisis.

Que, en consecuencia, corresponde tener por acreditada la infracción a la Resolución Técnica N° 7- segunda parte, Punto III, Apartado B 3.8 de la F.A.C.P.C.E. y absolver al sumariado por el presunto incumplimiento del apartado B 3.1 de dicha normativa.

VII.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE DIRECTORES Y SÍNDICOS

Que la C.N.V. es plenamente competente para determinar si las sociedades dentro del régimen de oferta pública, y sus directores y síndicos, han sido diligentes en el ejercicio de sus funciones.

Que, en ese sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, ha expresado en los autos “*Comisión Nacional de Valores c/ Acindar Industria Argentina de Aceros s/ Organismos Externos*” que: “... *la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de manera que cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano (...) Su incumplimiento da lugar a una especie de culpa in vigilando, pues el distingo entra la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada...*”. (CCom, Sala B, “Comisión Nacional de Valores c/ Acindar Industria Argentina de Aceros s/ Organismos Externos”, Expte. N° 8155/2009, sentencia del 31/08/2010).

Que, a su vez, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha afirmado que “...*la responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios nace con la sola circunstancia de integrarlos (...) de lo expuesto surge que si los directores tenían un deber de actuar y no lo han hecho, son responsables del mismo modo que lo serían si hubieran intervenido activamente...*”(CCom, Sala E, “Comisión Nacional de Valores c/ Quickfood s/ denuncia de Carlos A. y Gastón A. Montagna s/ Organismos Externos”, Expte. N° 9850/10, sentencia del 07/03/2013; CCom, Sala C, “Minetti y Cia Ltda S.A.”, sentencia del 11/06/1996).

Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ha expresado que: “...*las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquellos ejecuten los actos ilícitos transformándose en coautores de los hechos – en su condición de integrantes del órgano societario-, aun cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos...*” (CNCAF, Sala II, “Banco Santander Río S.A. y otros c/ C.N.V. s/ Mercado de Capitales- Ley 26.831- Art. 143”, 09/03/2017).

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece que “*Los administradores y los representantes de la sociedad deber obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios...*” y que “... *Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

Que, en un mismo sentido, el artículo 8 del Anexo al Decreto N° 677/2001 preveía el deber de lealtad y diligencia de los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras y de los agentes intermediarios.

Que con relación a la responsabilidad de los síndicos de la CATERPILLAR debe señalarse que el artículo 294, incisos 1° y 9°), de la Ley N° 19.550 prevé que “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses... 9) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias*”.

Que si bien el síndico no está a cargo de la administración de la sociedad, compromete igualmente su responsabilidad por los actos de los órganos ejecutivos, pues ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio.

Que las siguientes personas son responsables en forma solidaria con CATERPILLAR, respecto a la observación por el atraso en el Libro Diario resultando responsables los directores y síndicos titulares por el período que duró el atraso; y respecto a la observación por la falta de firma en los estados contables resultan responsables los directores y síndicos titulares desde que surgió la obligación de presentar los EE.CC. en la A.I.F. hasta su subsanación, a saber:

1. Faltantes en alguno de los E.E.C.C., finalizados al 30/09/2009, 31/03/2010, 30/06/2010, 30/09/2010 y 31/12/2010 (infracción a los artículos 48 del Código de Comercio y 9 inciso b.2 y b.3, Capítulo XXIII de las Normas (T.O. 2001 y mod.) –vigente al momento de los hechos-): Edward Arthur GOODRICH, Claudia Beatriz ROCA, Suzan GIBBS, Jaime FERNÁNDEZ MADERO, Javier Sebastián RODRÍGUEZ GALLI, Carlos Alberto DUARTE DIAZ, Marina Margarita del Valle SANTIAGO GUERRERO, Roberto Antonio LIZONDO, Ricardo PÉREZ RUIZ, Hugo Nicolás BRUZONE, Gabriel ASTARLOA.
2. Demora en el copiado de libro diario de marzo de 2011 (infracción a los artículos 33, inciso 2), 43, y 45 del Código de Comercio por la demora de cincuenta y tres (53) días en el copiado del Libro Diario): Suzan GIBBS, Margarita del Valle SANTIAGO GUERRERO, Roberto Antonio LIZONDO, Hugo Nicolás BRUZONE y Estanislao OLMOS.

VIII.- ACLARACIONES FINALES

Que en atención a ciertos planteos realizados por los sumariados en sus descargos es necesario aclarar la diferencia entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal.

Que conforme fuera sostenido en reiteradas oportunidades, esta C.N.V. tiene jurisdicción administrativa y aplica Derecho Administrativo sancionador, el cual contempla infracciones administrativas, no delitos.

Que las sanciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas; por cuanto no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal.

Que señala Alejandro NIETO que a diferencia de lo que sucede en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo Sancionador la regla es la de los “*ilícitos de riesgo*” (conf. NIETO, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”, 4º edición totalmente reformada, Editorial Tecnos, Madrid, 2008, pág. 182).

Que en este sentido se ha dicho, también, que: “*El régimen disciplinario que se ha aplicado en esta causa no aplica penas por delitos, sino sanciones por infracción a normas de policía (doctrina de Fallos 305: 1125, “Comisión Nacional de Valores v. Bolsa de Comercio de Tucumán”, considerando 3º), cuya fiscalización ha sido puesta a cargo del organismo sancionador por la ley y por normas infra legales que derivan de facultades ejercidas conforme a la ley. Que ello significa que, en este caso, las multas impuestas tienen carácter disuasivo o preventivo, pero no represivo ni retributivo del posible daño causado (doctrina de Fallos 330: 1855, “Comisión Nacional de Valores c. Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco”, fallo del 24.04.2007 –dictamen del Procurador General, al que remitió la Corte Suprema-)*” (Cámara Civil y Comercial Federal- Sala I Causa N° 7623/2018/CA1 MULTIFINANZAS COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. Y OTROS S/APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, de fecha 14/03/19).

Que, asimismo, se ha expresado que: “*... las sanciones que imponen organismos como la CNV tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal (cfr., en ese sentido, Sala II, “Korch Heriberto Guillermo”, sent. del 10/5/11; Sala III, “Banco Serrano Cooperativo Limitado”, sent. Del 15/10/96 y “Canovas Lamarque Mónica S.”, sent. del 15/4/04 [LL 29/11/2004, 7]; esta Sala, “Álvarez Andrés Benigno y otros”, sent. del 15/6/10; “Pacífico Santiago Ángel”, sent. del 8/6/10; y*

Sala V, “Josephsohn Andrés Bruno y otro”, sent. del 12/12/06, entre muchos otros). Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien, en supuestos sustancialmente análogos, ha dicho que las sanciones como la cuestionada integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo –sancionatorio o represivo– y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que ha mantenido en pronunciamientos más recientes (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros)” (Cámara Contencioso Administrativo Federal- Sala IV, Expte. N° 273/2017/CA1 “BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ CNV S/MERCADO DE CAPITALES- LEY 26831- ART 143”, de fecha 30/11/2017).

Que las infracciones observadas no requieren imputación subjetiva, así se ha dicho: *“Sin perjuicio de que algunas conductas antijurídicas que afectan la eficiencia o integridad del mercado de valores pueden constituir delitos del derecho penal –conf. artículos 307 a 312 del Código Penal, ref. ley 26.733-, destaco que en este litigio la resolución apelada ha aplicado sanciones administrativas bajo las normas de la Comisión Nacional de Valores que no requieren imputación subjetiva. Respecto del Emisor, se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva” (conf. Paolantonio Martín, “Derecho Penal y Mercado de Capitales: la oferta engañosa de valores negociables”, Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones 2012-B-p. 656 y nota 69)” (Cámara Civil y Comercial Federal- Sala I, Causa N° 7623/2018/CA1 MULTIFINANZAS COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. Y OTROS S/APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, 14/03/2019).*

Así, *“... en autos “Banco Hipotecario S.A. v Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo”, la Sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo que “cabe recordar que las infracciones administrativas no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, son los ilícitos denominados de ‘pura acción u omisión’. Por ello su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por sí misma, para violar las normas (conf. esta sala in re Confiante S.A., del 9/12/1998, entre muchos otros). Configurada la falta, al órgano competente le incumbe discernir la magnitud del reproche, resultando factible su modificación en sede judicial sólo en los casos en los que la sanción traduzca una desproporción manifiesta” (Cit. MALUMIÁN, Nicolás y BARREDO, Federico, “Oferta Pública de Valores Negociables”, Ed. Lexis Nexis. Bs.As. abril de 2007, pág. 72).” (RRFCO-2018-56-APN-DIR#CNV, de fecha 12.11.18 en Expte. N° 2883/13 “PERCOMIN I.C.S.A. S/SEGUIMIENTO DOC. AS. GRAL. EXT. (02/12/2013)”.*

Que la existencia de daño constituye un presupuesto de la responsabilidad civil, no así de la responsabilidad administrativa. No es necesario que la conducta reprochada haya ocasionado perjuicio para tener por configurada la infracción.

Que por último, se aclara, asimismo, que comprobada una infracción dentro del ámbito de la competencia de la C.N.V., se ajusta a derecho imponer las sanciones que prevé su propio régimen (Ley N° 17.811, en la actualidad Ley N° 26.831), que regula sus funciones y facultades (CNCom., Sala D, en “C.N.V. c/ HSBC Bank Argentina SA s/ organismos externos”, 22/12/11), por lo tanto, el plazo de prescripción aplicable no es otro que el establecido en dicho régimen.

IX.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que debe señalarse que *“la graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” (CNCAF, Sala I, “Lufthansa Líneas Áreas Alemanas c/ Dirección Nac. De Migraciones, 27/02/1997).*

Que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad; a cuyo fin deben ponderarse tanto los antecedentes de los sumariados como la conducta observada a los fines de superar el posible peligro o perjuicio ocasionado.

Que se deja constancia que solo el señor PEREZ RUIZ cuenta con antecedentes computables. El resto de los sumariados no poseen antecedentes según surge de los registros de esta C.N.V.

Que, se tiene en consideración que la sociedad no posee antecedentes de sanciones, que ha arbitrado los medios para remediar los reproches formulados y que las infracciones acreditadas no han generado beneficios a los sumariados, ni perjuicios a terceros.

Que, por último, a fin de graduar la sanción a aplicar a los sumariados, se tiene en consideración, asimismo, que los señores FERNÁNDEZ MADERO, RODRÍGUEZ GALLI y OLMOS, así como la señora SANTIAGO GUERRERO no desempeñaron su cargo durante todo el periodo que abarcaron las distintas infracciones observadas –toda vez que ejercieron su cargo por un periodo menor-.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 y modificatorias

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimidad pasiva incoada y, en consecuencia, ABSOLVER a Javier ERRECONDO, Saturnino FUNES, Germán WELTZER MALBRAN y Hernán SAITA.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar el planteo de nulidad contra la Resolución N° 17.799.

ARTÍCULO 3°.- Declarar la prescripción con relación a la falta de firmas en el Libro de Acta de la Comisión Fiscalizadora N° 1, folios 4° y 6° del 12/05/2009 y 07/08/2009 respectivamente, y a la falta de firma del folio N° 7 del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas N° 1 del 12/05/2004.

ARTÍCULO 4°.- ABSOLVER a CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES ARGENTINA S.A. y a sus Directores Titulares a la época de los hechos examinados, señores Edward Arthur GOODRICH, Claudia Beatriz ROCA, Suzan GIBBS, Jaime FERNÁNDEZ MADERO, Javier Sebastián RODRÍGUEZ GALLI, Carlos Alberto DUARTE DÍAZ y Marina Margarita del Valle SANTIAGO GUERRERO por las presuntas infracciones a lo dispuesto por los artículos 25 del Capítulo II y 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (T.O. 2001 y mod.); artículos 33 inciso 4) y 44 del Código de Comercio; y 73 y 238 de la Ley N° 19.550 -todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados-.

ARTÍCULO 5°.- APLICAR a CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES ARGENTINA S.A., en forma solidaria junto a sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, señoras Suzan GIBBS y Marina Margarita del Valle SANTIAGO GUERRERO (esta última por hasta el 10% de la multa impuesta) por las infracciones acreditadas a lo dispuesto por los artículos 9° incisos b.2 y b.3 del Capítulo XXIII de las Normas (T.O. 2001 y mod.), 33 inciso 2), 43, 45 y 48 del Código de Comercio; 8° del Anexo al Decreto N° 677/2001 y artículo 59 de la Ley N° 19.550 -este último con respecto a su directoras-; junto con los señores Edward Arthur GOODRICH,

Claudia Beatriz ROCA, Carlos Alberto DUARTE DIAZ, Jaime FERNÁNDEZ MADERO y Javier Sebastián RODRÍGUEZ GALLI (estos dos últimos por hasta el 10% de la multa impuesta respectivamente) por las infracciones acreditadas a los artículos 48 del Código de Comercio, 9, incisos b.2 y b.3, Capítulo XXIII de las Normas (T.O. 2001 y mod.), 8° del Anexo al Decreto N° 677/2001 y artículo 59 de la Ley N° 19.550 -este último con respecto a los directores-; junto a sus Síndicos titulares al momento de los hechos analizados, señores Roberto Antonio LIZONDO, Ricardo PÉREZ RUIZ, Hugo Nicolás BRUZONE, Gabriel ASTARLOA y Estanislao OLMOS (este último por hasta el 10% de la multa impuesta) por la infracción al artículo 294 incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550 y 8° del Anexo al Decreto N° 677/2001, la sanción de MULTA, la que se fija en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000.-).

ARTÍCULO 6°.- Aplicar al señor Diego SISTO, por su actuación como Auditor Externo de CATERPILLAR FINANCIAL SERVICE ARGENTINA S.A. al momento de los hechos analizados, en orden al incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod), que torna aplicable por remisión la Resolución Técnica N° 7 – Segunda Parte, punto III, Apartado B 3.8- de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS vigentes al momento de los hechos analizados la sanción de APERCIBIMIENTO.

ARTÍCULO 7°.- ABSOLVER al señor Diego SISTO por el presunto incumplimiento a la Resolución Técnica N° 7 – Segunda Parte, punto III, Apartado B 3.1 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 8°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 5° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 9°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 10.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Emisoras, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

